

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Resolución Jefatural N° 00004-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI-UADM

Lima, 27 de enero de 2022

VISTO:

El Informe N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 20 de enero de 2022, emitido por la Dirección Ejecutiva, en su calidad de órgano instructor, los descargos presentados por los señores Rizabal, Sánchez y Vega, la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI del 05 de enero de 2021 emitida por la Dirección Ejecutiva, y el Informe N° 152-2020-MIDAGRI-PSI del 29 de diciembre de 2020, emitido por la Secretaría Técnica;

CONSIDERANDO:

Sobre la identificación de los servidores, así como del puesto desempeñado al momento de la comisión de la falta:

Que, el señor **CÉSAR AUGUSTO RIZÁBAL FLORES**, en adelante el señor Rizabal, fue contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 029-2016-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Logística de la Oficina de Administración y Finanzas, por el periodo comprendido entre el 01 de enero al 31 de diciembre de 2017;

Que, la señora **MARÍA LUCERO SÁNCHEZ SANDOVAL**, en adelante la señora Sánchez, servidora contratada bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, mediante el Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 073-2017-CAS-MINAGRI-PSI, como Especialista en Contrataciones de la Oficina de Administración y Finanzas, por el periodo comprendido entre el 19 de octubre de 2017 al 31 de marzo de 2018. Encargada como Especialista en Logística, en virtud al Memorando N° 1940-2017-MINAGRI-PSI-OAF, por el periodo comprendido entre el 01 de diciembre de 2017 al 31 de diciembre de 2017;

Que, el señor **JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ**, en adelante, el señor Vega, servidor contratado bajo el Régimen del Decreto Legislativo N° 1057, Contrato Administrativo de Servicios - CAS N° 006-2017-CAS-MINAGRI-PSI, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en virtud de la Resolución Directoral N° 001-2017-MINAGRI-PSI, por el periodo comprendido entre el 01 de febrero de 2017 y el 20 de marzo de 2018;

Sobre los antecedentes y documentos que dieron lugar al inicio del procedimiento:

Que, el 11 de julio de 2020, el Secretario General del Ministerio de Agricultura y Riego, a través del Oficio N° 606-2020-MINAGRI-SG, comunica al Director Ejecutivo del PSI, que en virtud al informe periodístico emitido en el Programa Cuarto Poder de América Televisión el domingo 05 de julio, se ha tomado conocimiento de un posible incumplimiento

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, en tal sentido, recomienda entre otros, dar inicio a las investigaciones necesarias a través de la Secretaría Técnica de Procedimientos Administrativos Disciplinarios, a fin de determinar las responsabilidades en los posibles incumplimientos de la normativa antes indicada;

Que, el 14 de julio de 2020, la Unidad de Asesoría Jurídica, emite el Informe Legal N° 217-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, en el cual precisa que, de acuerdo a lo indicado mediante Informe N° 100-2020-MINAGRI-PSI-UADM, se advierte que el señor Fredy Herrera Begazo, prestó servicios al PSI desde el 08 de mayo de 2015, hasta mayo de 2019, en virtud a diferentes órdenes de servicio, asimismo, señala que resulta imperativo establecer de manera objetiva el vínculo de parentesco entre el señor Fredy Herrera Begazo con el funcionario Público señalado en la denuncia periodística, a efectos de determinar la transgresión al literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, recomendando además remitir los actuados a la Secretaría Técnica de la Entidad, así como hacer de conocimiento al Tribunal de Contrataciones del Estado;

Que, el 14 de julio de 2020, la Jefa de la Unidad de Administración, remite los actuados a la Secretaría Técnica, a través del Memorando N°926-2020-MINAGRI-PSI-UADM, a fin de realizar la investigación preliminar y precalificación de los hechos relacionados a los servidores del PSI que se encuentran involucrados en la contratación del señor Fredy Eduardo Herrera Begazo, quien de acuerdo a lo establecido en el literal h) numeral 11.1 del artículo 11, del TUO de la Ley de Contrataciones del Estado, se encontraba impedido de contratar con el Estado;

Que, el 29 de octubre de 2020, mediante Oficio N° 171-2020-MINAGRI-PSI-OCI, la Jefa del Órgano de Control Institucional del PSI, remitió a la Directora Ejecutiva el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a fin que disponga el inicio del procedimiento administrativo a los funcionarios o servidores públicos involucrados en los hechos con evidencias de irregularidad respecto de los cuales se ha recomendado dicha acción;

Que, el 10 de noviembre de 2020, mediante Memorando N° 130-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al jefe de la Unidad de Administración, el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de derivarlo a la Secretaría Técnica para el inicio de las acciones administrativas para el deslinde de responsabilidades recomendado por el órgano de Control Institucional, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 17 de noviembre de 2020;

Que, el 01 de diciembre de 2020, mediante Memorando N° 141-2020-MINAGRI-PSI, la Directora Ejecutiva, remitió al jefe de la Unidad de Administración, el Informe N° 00121-2020-MINAGRI-PSI-UAJ, a través del cual la Unidad de Asesoría Jurídica se pronuncia sobre el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, documento que fue derivado a la Secretaría Técnica el 03 de diciembre de 2020;

Que, el 11 de diciembre de 2020, el Director Ejecutivo del PSI, mediante Memorando N° 00151-2020-MIDAGRI-PSI, solicita al jefe de la Unidad de Administración

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



adoptar las acciones necesarias para la implementación de las recomendaciones señaladas en el Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE, a efectos de cumplir con lo señalado por el Órgano de Control, dentro del plazo establecido;

Que, corresponde precisar que en el presente procedimiento administrativo disciplinario se ha evaluado el numeral 5.2 del Argumento de Hecho N° 05, del Informe de Control Específico N° 039-2020-2-4812-SCE- Servicio de Control Específico a hechos con presunta irregularidad – Contratación de Servicios de Persona Natural impedida de contratar con el Estado, referido a la **omisión por parte de la Oficina de Administración y Finanzas, de exigir al locador de servicio que presente la Declaración Jurada de no contar con impedimento para contratar con el Estado**, siendo que el órgano de Control detalla catorce (14) órdenes de servicio, las cuales habrían sido autorizadas por el Jefe de la OAF y visadas por el Especialista en Logística, sin embargo el presente PAD se ha evaluado la responsabilidad de los señores Rizábal, Sánchez y Vega, por la emisión de tres (03) órdenes de servicio;

Que, el 29 de diciembre de 2020, mediante Informe N° 158-2020-MINAGRI-PSI-UADM-ST, la Secretaría Técnica, remitió los actuados a la Dirección Ejecutiva, recomendando iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Rizábal, Sánchez y Vega;

Que, el 05 de enero de 2021, mediante Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI, la Dirección Ejecutiva, resolvió iniciar Procedimiento Administrativo Disciplinario contra los señores Rizábal, Sánchez y Vega, por presuntamente haber incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”.

Que respecto a la notificación de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI, se tiene que con fecha 08 de enero de 2021, se notificó al señor Vega, el 11 de enero de 2021, se notificó a la señora Sánchez, y el 19 de enero de 2021, mediante correo electrónico, se notificó al señor Rizábal;

Que, el 14 de enero de 2021, el señor Vega mediante Carta S/N solicitó ampliación de plazo para la presentación de los descargos, los mismos que fueron presentados el 21 de enero de 2021;

Que, el 18 de enero de 2021, la señora Lucero presentó los respectivos descargos;

Que, el 20 de enero de 2021, el señor Rizábal solicitó ampliación de plazo para la presentación de sus descargos, los mismos que fueron presentados el 28 de enero de 2021;

Que con fecha 20 de enero de 2022, el director ejecutivo del PSI en su calidad de órgano instructor emitió el Informe N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI, a través del cual recomendó al órgano sancionador, es decir a la Unidad de Administración, archivar el

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de los señores Rizábal, Sánchez y Vega;

De la descripción de los hechos identificados producto de la investigación realizada:

Que, corresponde señalar que el presente procedimiento administrativo disciplinario corresponde a la supuesta responsabilidad de los señores Rizábal, Sánchez y Vega, comprendidos en el numeral 5.2 del Argumento de Hecho N° 05 del Informe de Control Específico;

Que, cabe precisar que conforme se advierte del Informe de Control, el parentesco de segundo grado de afinidad entre el señor Fredy Eduardo Herrera Begazo y el ex presidente de la República Martín Alberto Vizcarra Cornejo, fue acreditado con la verificación del Acta de Matrimonio entre el señor Herrera Begazo y la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, hermana del Ex Presidente de la República;

Que, asimismo, es de precisar que los nombres de los padres de la señora Doris Carmen Vizcarra Cornejo, según ficha RENIEC, son César y Doris; en el mismo sentido, el señor Martín Alberto Vizcarra Cornejo, ex presidente de la República, según ficha RENIEC, también indica los mismos nombres, teniendo la condición de hermanos, lo cual es concordante con la Declaración Jurada de Intereses del ex presidente de la República, donde señala en el rubro 5), el nombre de sus padres y hermana;

Que, aclarado lo expuesto, corresponde pronunciarse respecto a la ***omisión por parte de la Oficina de Administración y Finanzas, de exigir al locador de servicio que presente la Declaración Jurada de no contar con impedimento para contratar con el Estado.*** Al respecto, se tiene que el órgano de Control detalla catorce (14) órdenes de servicio, las cuales habrían sido autorizadas por el Jefe de la OAF y visadas por el Especialista en Logística; sin embargo el presente PAD corresponde a la responsabilidad de los señores Rizábal, Sánchez y Vega, por la emisión de las siguientes órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2017-2381	26/09/2017
2	2017-3059	28/11/2017
3	2017-3423	19/12/2017

Que, respecto al caso en concreto, se advierte que la contratación que realizó el Programa Subsectorial de Irrigaciones a favor del señor Herrera Begazo, no se encuentran bajo el ámbito de la Ley de Contrataciones del Estado y su Reglamento; toda vez que los montos no excedían las 8 UIT; no obstante, se encontraban bajo la Supervisión del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado;

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, corresponde señalar que a partir del 03 de abril de 2017, entró en vigencia el Decreto Legislativo N° 1341, que modifica la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, la cual señala en su artículo 11, los impedimentos para ser participante, postor, contratista y/o subcontratista, incluso en las contrataciones a que se refiere el literal a) del artículo 5 de dicha Ley¹, encontrándose entre dichos impedimentos el siguiente:

“h) En el ámbito y tiempo establecidos para las personas naturales señaladas en los literales precedentes, el cónyuge, conviviente o los parientes hasta el segundo grado de consanguinidad o afinidad”.

Que, al respecto, cabe señalar que, si bien la Ley de Contrataciones establece expresamente los impedimentos para contratar con el Estado, la responsabilidad de verificar el grado de consanguinidad y afinidad de las personas que contrata cada Entidad, no le corresponde a la Entidad; toda vez, que no es posible determinar el grado de consanguinidad o afinidad que tengan las personas que se va contratar, con los funcionarios señalados en el artículo 11 de la Ley;

No obstante, en aras de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, corresponde a cada Entidad crear los mecanismos que permitan de alguna forma cumplir lo establecido en dicha Ley, es así que el Especialista en Logística del PSI, en virtud a lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI (vigente desde el 05 de octubre del 2015 al 09 de diciembre de 2018), en el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio solicitaba al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de Conformidad al Anexo N° 05 de dicha Directiva, referida en su numeral 5 a los impedimentos para ser postor o contratista del Estado;

Que, en ese sentido, la responsabilidad de dar cumplimiento a lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, respecto a los impedimentos para contratar con el Estado, recae sobre el contratista al suscribir dicha declaración jurada; sin embargo conforme a los documentos señalados precedentemente, corresponde al Especialista en Logística velar por el cumplimiento de lo establecido en la Ley de Contrataciones del Estado, solicitando la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado;

Que, por lo expuesto, se evaluó si las órdenes de servicio señaladas precedentemente, emitidas a favor del señor Herrera Begazo contaban con dicha declaración jurada, a efectos de verificar si los servidores del PSI a cargo de la contratación del señor Herrera Begazo, cumplieron con solicitar dicha declaración jurada;

¹ **Artículo 5. Supuestos excluidos del ámbito de aplicación sujetos a supervisión.**

(...)

- a) *Las contrataciones cuyos montos sean iguales o inferiores a ocho (8) Unidades Impositivas Tributarias, vigentes al momento de la transacción. (...)*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



Que, de la verificación de las 03 órdenes de servicio, respeto de las cuales se realiza el deslinde de responsabilidad, se advierte que ninguna cuenta con la *“Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado”*, suscrita por el señor Herrera Begazo;

Que, por lo expuesto, es de verse que el Especialista en Logística, no verificó la presentación de la Declaración Jurada, contenida en el Anexo N° 05, de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, por parte del contratista, en las siguientes Órdenes de Servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha
1	2017-2381	26/09/2017
2	2017-3059	28/11/2017
3	2017-3423	19/12/2017

Que, asimismo, el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, quien visó dichas órdenes de servicio, no veló por el cumplimiento de las normas y procedimientos administrativos a su cargo;

Que, a continuación, se detalla las personas que cumplieron la función de Especialista en Logística y Jefe de OAF en los periodos que se emitieron las órdenes de servicio:

N°	Número de Orden de Servicio	Fecha	Especialista en Logística	Jefe de OAF
1	2017-2381	26/09/2017	Cesar Augusto Rizabal Flores	Juan Antonio Vega Fernández
2	2017-3059	28/11/2017		
3	2017-3423	19/12/2017	María Lucero Sánchez Sandoval	

Que, por lo expuesto, se advierte que los señores César Augusto Rizabal Flores y María Lucero Sánchez Sandoval, quienes se desempeñaron en el cargo de Especialista en Logística, al no solicitar la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y la declaración jurada de no tener impedimentos para contratar con el Estado, no habrían cumplido a cabalidad la función establecida en el numeral 10 del Manual de Operación y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI vigente al momento en que se dieron los hechos, referida al Especialista en Logística, el cual señalaba lo siguiente: *“(…) 10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”*, relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, y el citado cuerpo legal;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que los señores Rizabal y Sánchez, en su condición de Especialista en Logística, habrían incurrido en la falta

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “negligencia en el desempeño de sus funciones”;

Que, asimismo, el señor Juan Antonio Vega Fernández, quien se desempeñó como Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, al visar las órdenes de servicio sin advertir que no contaban con las *Declaraciones Juradas de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado*, no habrían cumplido con lo establecido en el numeral 3 del Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado por Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI, vigente al momento en se suscitaron los hechos, referido a las funciones del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, en el cual se señalaba lo siguiente: “3. *Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia*”, relacionada a lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, y el citado cuerpo legal;

Que, conforme a los hechos expuestos, se advierte que el señor Vega, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, “negligencia en el desempeño de sus funciones”.

De la norma jurídica presuntamente vulnerada

Que, la falta imputada a los señores Rizábal, Sánchez y Vega, es la tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil, es decir, “la negligencia en el desempeño de sus funciones”, siendo las normas jurídicas presuntamente vulneradas las siguientes:

- Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI “Lineamientos y Procedimiento para el Contrato de Locación de Servicios en el Ministerio de Agricultura y Riego – MINAGRI”, aprobada con Resolución Ministerial N° 488-2015-MINAGRI, el 05 de octubre de 2015.

6.1. Procedimiento de Contratación

“(…)

6.1.9 En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial.

(…)”.

- Manual de Organización y Funciones del PSI, aprobado con Resolución Directoral N° 134-2014-MINAGRI-PSI

Funciones del Jefe de la Oficina de Administración y Finanzas

“3. Velar por el cumplimiento de las normas y dispositivos legales relacionados con su ámbito de competencia”.



Funciones del Especialista en Logística

“10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”.

De la fundamentación de las razones por las que se dispone el archivo:

Que, de lo expuesto precedentemente, se advierte que el órgano Instructor a través del Informe N° 001-2022-MIDAGRI-DVDAFIR/PSI de fecha 20 de enero de 2022, se pronunció respecto a los descargos presentados por los señores Rizábal, Sánchez y Vega, manifestando lo siguiente:

“(…)”

IV. PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA COMISIÓN DE LA FALTA

- 4.1. *De los descargos presentados por el señor Vega, se advierte que ha enfatizado en los siguientes literales:*
- a) *Respecto haber colocado el VB en las Órdenes de Servicio N° 2017-2381 del 26.09.2017, 2017-3059 del 28.11.2017, y 2017-3423 del 19.12.2017, precisa que en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, colocó el VB a fin de cumplir un procedimiento administrativo regular para dar validez a la prosecución del servicio contratado, lo cual no puede aducirse como causal para considerarlo como el origen de una supuesta falta, incumplimiento de funcione y mucho menos catalogarlo de negligencia funcional.*
 - b) *Respecto de supuestamente haber incumplido lo establecido en el numeral 6.1.9 de la Directiva N° 003-2015-MINAGRI-PSI, precisa que dicho numeral señala que en el periodo de su gestión, para la emisión de una Orden de Servicio no era requisito, establecido taxativamente por normativa alguna, la presentación previa de la Declaración Jurada de no tener impedimento para contratar con el Estado, sino que esta debía ser presentada por el locador de servicios luego de un día hábil de la notificación de la Orden de Servicio, es decir que luego de haber emitido la orden de servicio por la Oficina de Abastecimiento o Logística, el ya no interviene en el procedimiento de contratación, por lo tanto no era su responsabilidad exigir dicha declaración jurada.*
 - c) *Respecto a que al visar las órdenes de servicio, sin advertir que éstas no contaban con la declaración jurada, habría incumplido función N°3 del jefe de la Oficina de Administración y Finanzas del Manual de Organización y Funciones del PSI, el cual señala: “Velar por el incumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con su ámbito de competencia”, el señor Vega precisa que, de acuerdo a lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, la declaración jurada de no tener impedimento para contratar con el estado, se presenta por el locador de servicios ante la unidad de Logística, después de haber visado la orden de servicio, es decir previa evaluación y verificación del Especialista en Logística, quien es el responsable de solicitar dicha declaración al proveedor, mas no el en su condición de jefe de la Oficina de Administración.*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



- d) *Respecto a que habría incurrido en la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057 referido a la “negligencia en el desempeño de sus funciones”, precisa que, en su condición de jefe de la Oficina de Administración y Finanzas no tenía la función de requerir la declaración jurada, toda vez que la Directiva Sectorial establecía claramente que era obligación del Jefe de la Unidad de Logística o Abastecimiento, por lo que no se le puede imputar responsabilidad alguna por ese hecho.*
- e) *Respecto a los principios de causalidad, de confianza y presunción de licitud en el procedimiento materia de los hechos, precisa que, conforme a lo indicado en la Resolución N° 1332-2012-TC-S3 emitida por la Tercera Sala del Tribunal de contrataciones del Estado, señala que por el principio de causalidad debe recaer en quien realiza la conducta omisiva o activa constitutiva por la supuesta infracción sancionable, lo que se encuentra actualmente en el numeral 8 del Artículo 248 del TUO de la LPAG.*
- f) *Respecto a la aplicación del principio de legalidad, precisa que, de acuerdo a ello, se debe actuar conforme con respeto a la Constitución, La Ley y el Derecho, en ese sentido la Directiva Sectorial, establece que el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y Patrimonio la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05, a quien le corresponde verificar si es posible la veracidad del contenido, y no al jefe de la Oficina de Administración y Finanzas.*
- 4.2. *Respecto a lo señalado por el señor Vega en la exposición escrita de sus descargos, es preciso señalar que conforme se advierte del presente informe se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala “Velar por el incumplimiento de las normas y disposiciones legales relacionadas con su ámbito de competencia”, toda vez que, al visar las órdenes de servicio N° 2017-2381, 2017-3059 y 2017-3423, sin advertir que no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: “En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial”.*
- 4.3. *Conforme se aprecia de lo señalado por el señor Vega en sus descargos, así como lo citado expresamente por la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, para la emisión de la orden de servicio no es requisito la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05, toda vez que dicho documento se presenta en el plazo máximo de un (01) día hábil contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, razón por la cual cuando el señor Vega visó las órdenes de servicio N° 2017-2381, 2017-3059 y 2017-3423, no era posible que advierta que dichas órdenes de servicios no contaban con la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, toda vez que dicha declaración debía presentarla el locador de servicios de forma posterior a la emisión de las órdenes de servicio, en ese sentido, corresponde señalar que el señor Vega no habría transgredido lo establecido en dicha directiva, documento normativo utilizado para la imputación de la falta del presente procedimiento administrativo disciplinario.*
- 4.4. *De acuerdo a lo expuesto, se tiene que al no haber una transgresión de la norma por parte del señor Vega, no se advierte el incumplimiento de la función establecida en el Manual de*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Vega a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

- 4.5. *De los descargos presentados por la señora Sánchez, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:*
- 1. De acuerdo a la estructura orgánica del PSI, concibe únicamente a la Oficina de Administración y Finanzas y no sus áreas, dependencias o unidades dependientes de dicha oficina, por lo que, en el ámbito de las contrataciones propias de la Entidad, se define como el encargado del órgano Encargado de las Contrataciones del Estado – OEC, siendo así el Especialista en Logística cumple la función de coordinador, por lo que se evidencia que dentro de su competencia no se establece la aprobación de una contratación.*
 - 2. Su vínculo laboral se inicia en virtud a la suscripción del Contrato N° 073-2017-CAS-PSI de fecha 19 de octubre de 2017, en el cargo de Especialista de Contrataciones, en ese sentido, bajo dicho contrato, se encargaba de gestionar los procedimientos de selección hasta el consentimiento de la buena pro, a fin de cumplir con la normativa legal vigente, asimismo, el de participar en los actos públicos de los procedimientos de selección, siendo así, no estaba dentro de sus funciones actividades relacionadas a expedientes fuera del ámbito de la norma, menores a 8UIT.*
 - 3. Con fecha 27.11.2017 a través del Memorando N° 1907-2017-MINAGRI-PSI-OAF, el jefe de la Oficina de Administración y Finanzas, le encarga el área de Logística, en adición a las funciones que realizaba como Especialista en Contrataciones, situación que le generó mayor carga laboral, toda vez que al encontrarse en el último bimestre del año fiscal 2017, como Especialista en Contrataciones se debía cumplir con la ejecución propuesta en el PAC 2017, entre otros, siendo que para ello a través de reuniones de coordinación solicitó el apoyo, control y trabajo diligente a todo el equipo de Logística, ello mientras dure el procedimiento de contratación para el nuevo Especialista en Logística, sin embargo, ello no la eximía de sus responsabilidades como Especialista en Contrataciones, razón por la cual, debido a la gran carga laboral que se da en el mes de diciembre, en reiteradas oportunidades tuvo que trabajar hasta después del horario habitual, incluso sábados y domingos, situación que se puede corroborar del registro de entradas y salidas del personal CAS durante el mes de diciembre de 2017.*
 - 4. Al asumir la encargatura de Especialista en Logística, la señora Sánchez asume funciones, obligaciones y responsabilidades inherentes al cargo de especialista en Logística; sin embargo, la función que determina la Entidad para el Especialista en Logística, no establece específicamente: **“Supervisar la existencia de declaraciones de no tener impedimento de contratar con el Estado”**, de igual manera, las funciones son referidas a las contrataciones estrictamente en el ámbito de la aplicación de la normativa de contrataciones del Estado.*
 - 5. El área de Logística contaba con Especialistas en contrataciones que conocen todas las etapas de las contrataciones del estado, los cuales contaban con órdenes de servicios que respaldaban sus actividades dentro de dichos procesos, es así que, la Entidad contaba con una especialista de contrataciones, encargado de las contrataciones*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO

Programa Subsectorial de Irrigaciones



menores a 8UIT, desde antes del inicio de su vínculo contractual, tal es el caso de la señorita Lissete Aguilar Canelo, contratada mediante Orden de Servicio N° 2017-02453 de fecha 05.10.2017, para efectuar el seguimiento y control de contrataciones menores de 8 UIT, según términos de referencia por el periodo de 90 días, es decir desde el 06.10.2017 hasta el 03.01.2018. Asimismo, de los términos de referencia de dicha orden de servicio, se advierte que el servicio de la locadora, entre otros, consistía en verificar que los proveedores a contratar cuenten con el RNP vigente y que los mismos no se encuentren inhabilitados para contratar con el Estado, así como emitir las órdenes de servicio, en ese sentido, la locadora debió verificar el cumplimiento de la documentación para la emisión de las órdenes de servicios, siendo entre ellos, la presentación de la Declaración Jurada de no tener impedimentos para contratar con el Estado.

- 4.6. Respecto a lo señalado por la señora Sánchez, en el primer y segundo punto, es preciso indicar que la imputación que se le hace es en su condición de Especialista en Logística encargada, con la función inherente a dicho puesto, y no como órgano Encargado de las Contrataciones o como Especialista en Contrataciones; es decir, que al imputarle la falta, se precisó que la función que incumplió es la que corresponde al numeral 10 del Especialista en Logística, establecido en el Manual de Operación y Funciones del PSI, la que señala textualmente lo siguiente “Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”; toda vez que al no solicitar la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI.
- 4.7. Con relación al tercer punto, se advierte que el 27.11.2017 mediante Memorando N° 1907-2017-MINAGRI-PSI-OAF, se le encargó a la señora Sánchez asumir las funciones como Especialista en Logística, siendo que al encontrarse en el último mes del año, dicha función demanda mayor carga laboral debido a la atención de los documentos que forman parte de la ejecución presupuestal de la entidad, sin embargo, ello no constituye u eximente de responsabilidad administrativa disciplinaria, conforme lo establecido en el artículo 104 del Reglamento General de la Ley Servir, Ley N° 30057, por lo tanto no desvirtúa la falta imputada.
- 4.8. Respecto al cuarto punto, corresponde señalar que a la señora Lucero se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala “10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios”, toda vez que, al no solicitar la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: “En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial”.
- 4.9. Conforme a ello, corresponde señalar que lo establecido en la Directiva Sectorial corresponde a una obligación por parte del locador de servicios, quien, en el plazo máximo de un día hábil luego de haber recibido la orden de servicio, debió presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio dicha declaración jurada, situación que no se dio, conforme a los hechos expuestos. El documento normativo no establece en alguno de sus artículos o disposiciones que, el encargado de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio debía solicitar

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



tal documentación, en ese caso nos encontramos frente a una supuesta obligación, que no se encuentra establecida taxativamente, sino que se deduce de una obligación correspondiente al locador de servicios.

- 4.10. *Se precisa que el numeral 1 del artículo 248º del TUO de la Ley Nº 27444, que establece el principio de legalidad, señala que “sólo por norma con rango de ley cabe atribuir a las entidades la potestad sancionadora y la consiguiente previsión de las consecuencias administrativas que a título de sanción son posibles de aplicar a un administrado, las que en ningún caso habilitarán a disponer la privación de libertad”.*
- 4.11. *Al respecto, el Tribunal del Servicio Civil, a través de la Resolución Nº 002153-2019-SERVIR/TSC-Primera Sala, precisa que de lo establecido en el principio de legalidad es posible advertir que, a fin de ejercer la potestad sancionadora administrativa, el principio de legalidad ha establecido la reserva legal no sólo de la potestad sancionadora como atribución de las entidades públicas, sino además la reserva legal para prever las sanciones que se impondrán como consecuencia de incurrir en una infracción o falta administrativa. En ese sentido, señala que, de acuerdo a lo señalado por Gómez Tomillo, Manuel – Sanz Rubiales, Íñigo, en su libro Derecho Administrativo Sancionador, el principio de legalidad consiste en “la exigencia de que tanto los comportamientos prohibidos, o preceptuados, como las sanciones a imponer, sean descritos clara o inequívocamente, de forma que no se genere inseguridad jurídica” y, por ende, que sea posible prever las consecuencias sancionadoras derivadas de una determinada conducta.*
- 4.12. *Al respecto, en la misma resolución se advierte que, el Tribunal Constitucional ha sostenido en más de una oportunidad que, “El principio de legalidad en materia sancionadora impide que se pueda atribuir la comisión de una falta si ésta no está previamente determinada en la ley, y también prohíbe que se pueda aplicar una sanción si ésta no está determinada por la ley. Como lo ha expresado este Tribunal (Cfr. Expediente N.º 010-2002-AI/TC), este principio impone tres exigencias: la existencia de una ley (lex scripta), que la ley sea anterior al hecho sancionado (lex praevia), y que la ley describa un supuesto de hecho estrictamente determinado (lex certa).*
- 4.13. *Al respecto, se tiene que en el caso en concreto no existe norma que determine estrictamente, la obligación que tenga el Especialista en Logística de exigir al locador la presentación de la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, siendo que dicha obligación corresponde al locador de servicios.*
- 4.14. *Sobre lo expuesto, corresponde señalar que, respecto a la responsabilidad del locador Freddy Eduardo Herrera Begazo, al no presentar dicha declaración, al tener un contrato civil de locación de servicios con la Entidad, no compete iniciarle un procedimiento administrativo disciplinario, sino como proveedor del Estado, corresponde que el Tribunal de Contrataciones del Estado se manifieste respecto al hecho de haber contratado con una entidad estando impedido de ello, es así que el Tribunal del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado a través de la Resolución Nº 1528-2021-TCE-S1, resuelve sancionar al señor Freddy Eduardo Herrera Begazo por el periodo de ocho (08) meses de inhabilitación temporal, al haber contratado con el Estado estando impedido para ello.*
- 4.15. *En ese sentido, se advierte que, bajo el principio de legalidad, no es posible imputarle una falta a la señora Sánchez, en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva Nº 003-2018-MINAGRI-PSI, siendo así no cabría imputarle responsabilidad a la señora Sánchez en su condición de Especialista en Logística encargada, por no haber*

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



solicitado la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra de la señora Sánchez, a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

- 4.16. De los descargos presentados por el señor Rizábal, se advierte que ha enfatizado en los siguientes puntos:
1. En el marco de la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, citada como normativa presuntamente vulnerada por el suscrito, NO se encuentra expresamente entre las funciones del "Especialista en Logística" solicitar al locador de servicios la presentación de la Declaración Jurada de conformidad según el Anexo N° 05 de dicha directiva, en consecuencia, no existe incumplimiento de la función número 10 del Especialista en Logística.
 2. La Entidad a fin de prever que no se contraten personas naturales que se encuentren con impedimento o inhabilitación para contratar con el Estado, contrató analista y especialistas en contrataciones del Estado, que se encontraban entre otros encargados de efectuar dicha labor administrativa, tal es el caso de la señorita Lissete Carolina Aguilar Canelo.
 3. En todo momento se instó al personal que realiza labores propias en Logística, y para el caso en concreto, a las relacionadas a las contrataciones de bienes y servicios menores a 8UIT, observar rigurosamente los impedimentos para contratar con el Estado, emitiéndose para tal caso el Memorando N° 021-2017-MINAGRI-PSI-OAF-LOG de fecha 03 de marzo de 2017.
- 4.17. Respecto a lo señalado por el señor Rizábal en sus descargos, corresponde señalar que al señor Rizábal se le imputa la falta tipificada en el literal d) del artículo 85° de la Ley N° 30057, referida a la negligencia en el desempeño de sus funciones, ello al haber incumplido la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, que señala "10. Formular y proponer los Contratos de Locación de Servicios y Contratos Administrativos de Servicios", toda vez que, al no solicitar la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado, habría transgredido lo establecido en la Directiva Sectorial N° 003-2015-MINAGRI, que señala: "En el plazo máximo de un (01) día hábil, contado a partir del día hábil siguiente de recibida la orden de servicio, el locador de servicios deberá presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio, la Declaración Jurada de conformidad al Anexo N° 05 de la presente Directiva Sectorial".
- 4.18. Conforme a ello, corresponde señalar que lo establecido en la Directiva Sectorial corresponde a una obligación por parte del locador de servicios, quien, en el plazo máximo de un día hábil luego de haber recibido la orden de servicio, debió presentar ante la Oficina de Abastecimiento y patrimonio dicha declaración jurada, situación que no se dio, conforme a los hechos expuestos. El documento normativo no establece en alguno de sus artículos o disposiciones que, el encargado de la Oficina de Abastecimiento y patrimonio debía solicitar tal documentación, en ese caso nos encontramos frente a una supuesta obligación, que no se encuentra establecida taxativamente, sino que se deduce de una obligación correspondiente al locador de servicios.
- 4.19. En torno a lo expuesto, corresponde aplicar el análisis realizado en los numerales del 4.10 al 4.14 del presente informe, respecto al principio de legalidad, siendo que, bajo dicho principio,

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



no es posible imputarle una falta al señor Rizábal, en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, siendo así no cabría imputarle responsabilidad al señor Rizábal en su condición de Especialista en Logística, por no haber solicitado la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en contra del señor Rizábal, a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

V. CONCLUSIONES

5.1. Para el caso del señor Vega, no se advierte la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, por ende, no hay incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado al señor Vega a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

5.2. Para el caso de los señores Sánchez y Rizábal, no es posible imputarles una falta en virtud a la transgresión de lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2018-MINAGRI-PSI, siendo así no cabría imputarle responsabilidad en su condición de Especialistas en Logística, por no haber solicitado la Declaración Jurada de no Incompatibilidad por Conflicto de Intereses y no tener impedimentos para contratar con el Estado al locador de servicios Freddy Eduardo Herrera Begazo, razón por la cual se recomienda ARCHIVAR el procedimiento administrativo disciplinario iniciado en su contra, a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

(...)"

Que, en virtud a los antecedentes del presente procedimiento administrativo disciplinario, así como de los descargos presentados por los señores Rizábal, Sánchez y Vega, este órgano sancionador se acoge a lo recomendado por el órgano instructor el cual considera que no se ha transgredido lo establecido en el numeral 6.1. de la Directiva N° 003-2015-MINAGRI-PSI, por ende, no hay incumplimiento de la función establecida en el Manual de Organización y Funciones del PSI, como consecuencia no corresponde la imputación de falta alguna, razón por la cual, se recomienda el ARCHIVO del procedimiento administrativo disciplinario iniciado a través de la Resolución Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI.

Que, de conformidad con lo establecido por el artículo 115° del Decreto Supremo N° 040-2014-PCM – Reglamento General de la Ley N° 30057, Ley del Servicio Civil;

SE RESUELVE:

Artículo Primero. - ARCHIVAR el Procedimiento Administrativo Disciplinario iniciado a los señores **CÉSAR AUGUSTO RIZÁBAL FLORES, MARÍA LUCERO SÁNCHEZ SANDOVAL** y **JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ** mediante Resolución

MINISTERIO DE DESARROLLO AGRARIO Y RIEGO
Programa Subsectorial de Irrigaciones



Directoral N° 001-2021-MIDAGRI-PSI, de fecha 05 de enero de 2021, por las razones expuestas en la presente resolución.

Artículo Segundo. - NOTIFICAR la presente resolución a los señores **CÉSAR AUGUSTO RIZÁBAL FLORES, MARÍA LUCERO SÁNCHEZ SANDOVAL y JUAN ANTONIO VEGA FERNÁNDEZ.**

Artículo Tercero. - Hacer de conocimiento de la presente resolución a los órganos de la entidad que corresponda.

Regístrese y comuníquese.

«MRIOSM»

Mag. MARIO RIOS MAYORGA
JEFE UNIDAD DE ADMINISTRACIÓN
PROGRAMA SUBSECTORIAL DE IRRIGACIONES